

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA

The exculpatory excuses and objective penalty conditions

González Herrera, Alberto. Universidad de Panamá.
Centro Regional Universitario de San Miguelito, Panamá.

RESUMEN

El presente artículo estudia las excusas absolutorias y las condiciones objetivas de penalidad que contempla la legislación penal panameña. Se parte del concepto que ofrece la doctrina sobre estos institutos. A la vez, destacamos los delitos que en Panamá las admiten.

PALABRAS CLAVE: Dignidad humana, bien jurídico, lesividad, mínima intervención, excusas absolutorias, delito, condiciones objetivas de penalidad.

ABSTRACT

The present article examines the exculpatory excuses and objective penalty conditions provided for in Panamanian criminal legislation. It starts from the concept offered by doctrine on these institutions. At the same time, we highlight the offenses that Panama acknowledges as admitting them.

KEYWORDS: Human dignity, legal good, lesivity, minimal intervention, acquittal excuses, crime, objective penalty conditions.

SUMARIO:

Introducción. I. Algunos postulados de Derecho penal y la garantía de legalidad. II. El concepto de excusas absolutorias. III. Delitos que contemplan excusas absolutorias. IV. Efectos que producen las excusas absolutorias. V. Concepto de condiciones objetivas de penalidad. VI. Algunos delitos que contemplan condiciones objetivas de penalidad. Conclusiones.

Introducción

El Código penal vigente desde el año 2008 entre sus postulados consagra la vigencia de respeto a la dignidad humana (artículo 1), protección del bien jurídico, lesividad u ofensividad (artículo 2) y de mínima intervención (artículo 3).

Considerando estos postulados y la garantía de legalidad, la justicia penal no debe operar frente a cualquier conflicto sino en las más graves situaciones que se presenten en la sociedad.

En ese ejercicio del *jus puniendi* de manera mesurada algunas figuras delictivas juzgadas resultarán sin pena líquida por presentar excusas absolutorias, en tanto, otras figuras requieren que se den condiciones objetivas de punibilidad a efectos de poder imponer penas o medidas de seguridad.

I. Algunos postulados de Derecho penal y la garantía de legalidad

La atención a los postulados del Código penal plantea una filosofía distinta frente a la legislación anterior, no es cualquier hecho descrito como delito el que amerita investigación y persecución, sino un hecho que respetando a la persona del individuo que lo ejecuta, resulta lesivo o gravemente peligroso para valores fundamentales de la sociedad y que no haya ningún otro mecanismo que permita resolver el conflicto.

a. Respeto a la dignidad humana

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (2002) es del criterio que el respeto a la dignidad humana es el más importante límite material al ejercicio de la potestad punitiva en el seno del moderno Estado social y democrático de derecho..

El respeto a la dignidad humana lo establece el artículo 1 del Código penal, el sujeto que se estima como posible responsable del delito no puede ser tratado ni como instrumento ni como objeto, debe mantenerse incólume su sometimiento al proceso penal considerando su personalidad, permitiendo su libertad al máximo y restringiéndola al mínimo. Al aplicársele la norma penal no puede prescindirse de la consideración libre de prejuicios a las personas. Puntualiza el precepto lo siguiente: “Este Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana”.

Algunos años atrás (González Herrera, 2003) apuntamos: Todo sujeto conforme a la legislación nacional y supranacional tiene derecho al respeto a la dignidad humana e integridad personal.

SUÁREZ SÁNCHEZ (2001) anota que: “...la dignidad humana es un límite a la función punitiva del Estado, no sólo en el desarrollo del proceso penal, durante el cual no puede convertir al imputado en objeto de prueba, porque ello significaría instrumentalizarlo, sino también en la

ejecución de la pena, porque no puede someterlo en ningún instante a tratos inhumanos, crueles o degradantes (Subraya Jurado Zamora (2009) que la dignidad humana es incondicional de todo ser humano, no admite ser relativizada, no depende de ninguna

circunstancia (Arango Durling (2017) afirma que el principio de dignidad de la persona, implica el reconocimiento a la autonomía ética de la persona y a su identidad personal.

b. Protección del bien jurídico, lesividad u ofensividad

Es la novedad más relevante adicionada al ordenamiento penal patrio, el artículo 2 del Código penal consagra la protección del bien jurídico al recurrir al ordenamiento penal, que la vinculación de una persona al delito obedezca a que existe afectación real o grave amenaza al bien jurídico que tutela el tipo penal. Anota el precitado precepto lo siguiente: “En este Código solo se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado”. Sino hay lesión, ofensa o amenaza grave al bien jurídico no puede siquiera abrirse investigación por delito.

Con la conducta típica se contendrá todo acto real con significado para el bien jurídico (Hormazábal Malarée, 1991). Conforme a este postulado carece de relevancia para el bien jurídico, el acto que supone una leve amenaza o aun resultando un hecho concreto, no lo afecta ni le genera perjuicio alguno al mismo. Antes, hemos señalado (González Herrera 2010): “El supuesto más sencillo de esto lo constituye el maltrato al animal doméstico, como el dejar al perro amarrado todo el día, para evitar que se escape y muerda, por más que parezca o constituya un acto de crueldad y maltrato, no constituye una afectación al bien jurídico que revista gravedad, por más que el vecino denuncie que ello sucede todos los días. El bien jurídico debe conllevar el agradable desenvolvimiento de la persona en convivencia social y no constituirse en obstáculo de ello. Tampoco, puede convertirse en modelador de actitudes, forjador de corrientes de pensamientos o limitador del libre albedrío o de la personalidad. No puede reprimir grupos, razas, congregaciones ni ideologías, salvo que estas persigan la destrucción del Estado o la afectación de la sociedad”.

ARANGO DURLING/MUÑOZ ARANGO (2020) afirman que el principio de protección del bien jurídico busca que se imponga un orden legal en materia de hechos punibles, fundamentado en el principio de lesividad, quedando al margen las ideas morales, religiosas o de otra naturaleza.

c. Mínima intervención

La mínima intervención establecida por el artículo 3 del Código penal insta a que se agoten otras maneras de evitar que se abran causas en la esfera penal. Supone que si no hay otro medio que permita resolver el conflicto se acude entonces al Derecho penal. La justicia penal solo tiene cabida si sufrida la conducta lesiva no se ha reparado a la víctima o la sociedad. Dispone dicho precepto lo siguiente: “La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación”.

También sobre este postulado hemos (González Herrera, 2010) anotado: “Esta mínima intervención que propugna el CP en el artículo 3 es necesaria, puesto que el nuevo ordenamiento procesal penal requiere normas que no permitan ingresar todas las causas a la administración de justicia. Si el fiscal no sabe poner límites al ejercicio del *jus puniendi*, entonces corresponde a los jueces darle cumplimiento a este principio. La sociedad que hoy día demanda más seguridad, protección y medidas severas frente a la criminalidad, parece llevar a que se desatienda este principio, pero ni el legislador, ni el juez penal deben caer en el juego de hacerlo, que lo promueve siempre la autoridad política tratando de atender el clamor popular y mantener altos niveles de aceptación de su gestión. Si los gobernantes desfallecen en respetarlo, no solo contribuyen a elevar los niveles de inflación penal sino también a debilitar la vigencia de la seguridad jurídica” .

En alguna medida la obra de Ferrajoli (1995) promovió que la aplicación del Derecho penal se emplee de manera racional y mínima buscando el respeto de las garantías del individuo por parte del Estado.

d. La garantía de legalidad

Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 15 del Pacto internacional de Derechos civiles y Políticos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, el artículo 31 de la Constitución Política y los artículos 4 y 9 del Código penal.

Señala el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo siguiente: “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sí con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Por su parte, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente: “Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

El artículo 31 de la Constitución política señala: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

El Código penal en el artículo 4 señala: “Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal”.

Bacigalupo (1999) destaca que el principio de legalidad se expresa en cuatro exigencias: *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta*. De estas se derivan cuatro prohibiciones: está prohibida la aplicación retroactiva de la ley, la aplicación del derecho consuetudinario, la sanción de leyes penales indeterminadas y la extensión del texto legal a situación análogas (en contra del acusado).

Toda norma penal al determinar que una acción u omisión resulta delito debe cumplir con su descripción previa de manera escrita, clara y precisa.

La finalidad de la garantía de legalidad según destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 18 de agosto de 2000 del caso Cantoral Benavides vs Perú consiste: “En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad” (párr. 157).

Subrayan ARANGO DURLING/MUÑOZ ARANGO (2020): “...en el Código Penal del 2007 y tras sus múltiples reformas el legislador no ha empleado expresiones neutras o descriptivas que puedan ser entendidas por todos sus destinatarios, y ha incurrido en general en imprecisiones (sic) e incongruencias que ponen en riesgo el principio de legalidad” .

II. El concepto de excusas absolutorias

En torno al fundamento de las excusas absolutorias Cuello Contreras (2002) afirma: “...si de encontrar un fundamento unitario a las excusas absolutorias se trata, deba ubicarse en la conciencia creciente de que, a veces, es más eficaz la vía de la no imposición de los castigos que la de su imposición, compensándose las razones que hablan en favor y en contra de la punición. Aunque debe advertirse del riesgo de esta práctica de cara a la percepción por parte de los ciudadanos de los modos de operar de la Justicia penal..

Sostienen BUSTOS RAMÍREZ/HORMAZÁBAL MALARÉE (2006) que las excusas legales absolutorias son circunstancias personales que por estrictas razones de utilidad en relación a la protección del bien jurídico excluyen la imposición de pena.

Apunta ROXIN (2007) que las causas de exclusión de la punibilidad (o de la pena) son aquellas circunstancias cuya concurrencia excluye la punibilidad o cuya no concurrencia es presupuesto de la punibilidad.

Las excusas absolutorias también son conocidas como causas de exclusión o de anulación de la penalidad (Muñoz Conde/García Arán, 2010). Estas se ven en casos donde el legislador ha considerado conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable (Muñoz Conde/García Arán, 2010).

CUELLO CONTRERAS/MAPELLI CAFFARENA (2011) son del criterio que: “...las causas de exclusión de la punibilidad que presuponen la constatación del injusto y la culpabilidad, que sólo posteriormente producen sus efectos excluyentes de la responsabilidad penal por la más diversas razones de política criminal, como el comportamiento posterior a los hechos del autor de los mismos, caso del desistimiento de la tentativa...” .

En tanto, GARCÍA CAVERO (2012) afirma que al igual que las causas personales de exclusión de la punibilidad, debe señalarse que la punibilidad de la conducta también puede excluirse objetivamente mediante un hecho posterior a la realización del delito.

MIR PUIG (2015) subraya que las excusas absolutorias son causas personales de exclusión o de levantamiento de la pena que impiden castigar a una determinada persona.

ACEVEDO (2016) comenta que las excusas absolutorias no están reguladas en la parte general del Código penal, pero funcionan como verdaderas excusas que afectan el grado de culpabilidad o la pena (p. 245). ARANGO DURLING (2017) subraya que las excusas absolutorias no se encuentran como en la mayoría de las legislaciones en el Libro I del Código penal sino que se encuentran consagradas de manera dispersa en las diversas figuras delictivas que se castigan en el Libro II, de los delitos en particular.

ARANGO DURLING/MUÑOZ POPE (2018) refieren que las excusas absolutorias se caracterizan porque el sujeto habiendo cometido un hecho típico, antijurídico y culpable, no puede aplicarse la pena o sanción correspondiente, por razones de política criminal fundamentado, entre otros, por arrepentimiento, mínima o nula peligrosidad del autor o por conservación de las relaciones familiares.

Por su parte, MEINI (2020) señala que la excusa absolutoria excluye el castigo ante la concurrencia de alguna circunstancia.

III. Delitos que contemplan excusas absolutorias

Las primeras figuras que contemplan absolutoria en el libro II del Código penal son las manifestaciones del delito de aborto simple, previsto en el artículo 141; aborto provocado consentido descrito por el artículo 142; aborto sin consentimiento, enunciado por el artículo 143. Dispone el artículo 144 que excusa la sanción o penalidad si el aborto se realiza con consentimiento de la mujer, para: 1. provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida a consecuencia violación carnal; 2. si existen graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción. En el primer supuesto es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo. En el segundo supuesto la comisión disciplinaria designada por el Ministro de Salud debe determinar las graves causas que amenazan a la salud y autorizar el aborto.

A la vez, el delito contra el patrimonio histórico de la Nación, prevista en el artículo 233. Dicho artículo señala: “Quien teniendo autorización para sacar del país con fines de exposición, estudio u otro fin, bienes pertenecientes al patrimonio histórico de la Nación, no los retorne al país en los términos de la autorización concedida será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con cien a doscientos días-multa”.

Según el último párrafo del artículo 235 del Código penal quedará exento de pena el sujeto activo si restituye la cosa perteneciente a la Nación antes que la causa sea elevada a juicio. Luego de la imputación de cargos contará con seis (6) meses dicho sujeto meses para realizar la restitución del bien, la cosa u objeto y puede eximirse de pena. La manera como está planteada la situación debería llevar a ni siquiera llamar a juicio al imputado.

La otra conducta delictiva que permite excusar de responsabilidad penal es la de falsificación o alteración de moneda nacional o extranjera descrita en el artículo 376 y la de fabricar o estar en poder de algún instrumento destinado exclusivamente a la elaboración o alteración de moneda o papel moneda, contemplado en el artículo 377 del Código penal. La excusa absolutoria resulta aplicable al culpable de uno de estos delitos que voluntariamente impida la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas antes que la autoridad tenga conocimiento de los hechos dispone el artículo 379 del Código penal. Al igual que el anterior comportamiento, pareciera que debe ser llamado a juicio el sujeto que realiza la interrupción de la comisión del delito, lo que nos lleva a tener acusarlo.

La penúltima conducta que en el Código penal consagra otra excusa absolutoria es el artículo 383 si la autoincriminación la realiza el sujeto activo a fin de evitar la persecución o la condena de un pariente cercano. La norma señala: “Quien declare falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito en el que no ha intervenido será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el agente se retracta, se le aplicará el mínimo de la sanción señalada en el párrafo anterior. Si el fin es evitar la persecución o condena de un pariente cercano, quedará exento de pena”.

El artículo 424 del Código penal prevé la exención de pena para quienes hayan incurrido en los delitos descritos por los artículos 400, 407 y 409 si ellos son producto de actividades de subsistencia familiar (Acevedo, 2016). Subrayan Guerra de Villalaz/Villalaz de Allen y González Herrera (2017) que esta exención exige comprobar las acciones de construcción de diques o muros de contención de los cauces de ríos, quebrada u otra vía de desagüe natural, el incendio de masas vegetales, la caza, pesca, captura de recursos o especies de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida .

IV. Efectos que producen las excusas absolutorias

Destacan CUELLO CONTRERAS/MAPELLI CAFFARENA (2011) lo siguiente: “...en el aspecto sustantivo, las excusas absolutorias, en lo atinente al error, están sometidas al mismo régimen de las condiciones objetivas de punibilidad; en el aspecto procesal, y al igual que ocurría con las condiciones objetivas de punibilidad, el tribunal, cuando concurra la excusa absolutoria, deberá absolver al autor o partícipe en quien concurra, archivándose definitivamente las actuaciones” .

MONTIEL (2013) puntualiza que las excusas absolutorias contienen, junto a la voluntad explícita de excluir la responsabilidad penal, una voluntad implícita de excluir de su ámbito de aplicación casos distintos a los previstos en el tenor literal .

En nuestro medio, el Código Procesal penal prevé en el artículo 350 como uno de los motivos para que el Fiscal solicite sobreseimiento si en la causa media ausencia de punibilidad. Es una decisión razonable y anticipada pues ahorra al Estado la celebración de audiencias de acusación y de juicio por las figuras que contemplan las excusas absolutorias.

V. Concepto de condiciones objetivas de penalidad

La Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda De lo penal en auto de 4 de octubre de 1994 ha sostenido lo siguiente: “...las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser definidas como aquellas situaciones o condiciones que, sin pertenecer a los elementos esenciales del delito (es decir, sin pertenecer al tipo, a la antijuricidad ni a la culpabilidad), deben estar presentes para que el juez pueda aplicar la pena correspondiente a una conducta que ha de ser típica, antijurídica y culpable. Lo anterior supone que las condiciones objetivas de punibilidad no afectan la validez del proceso, sino la posibilidad de que efectivamente se aplique la sanción prevista para el delito de que se trate. Por ello, la ausencia o presencia de tales requisitos condiciona la posibilidad de emitir un fallo de fondo absolutorio o condenatorio, respectivamente (Registro Judicial, Octubre, 1994).

Afirma Roxin (2007) que las condiciones objetivas son las circunstancias que se añaden a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad .

Jakobs (1995) sostiene que las condiciones objetivas (de exclusión) del injusto o de su tipicidad penal son: "...supuestos en que la punición de una puesta en peligro abstracta no es adecuada en general, pero sí cuando se produce una materialización del resultado independiente de la consumación: La materialización del resultado demuestra la necesidad de la prohibición de la puesta en peligro abstracto. En estos casos, la materialización del resultado condiciona el injusto o al menos la tipicidad penal del injusto".

Bustos Ramírez/Hormazábal Malarée (2006) apuntan que las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias objetivas las que, por razones de estricta utilidad en relación al bien jurídico protegido, condiciona la imposición de la pena o la extensión de la misma.

Se entiende por condiciones objetivas de penalidad aquellas circunstancias, que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de la pena (Muñoz Conde/García Arán, 2010).

Las condiciones objetivas de punibilidad según MIR PUIG (2015) afectan al carácter penal de la antijuridicidad del hecho y de ellas depende, pues, el injusto penal .

MEINI (2020) destaca que las condiciones objetivas de punibilidad la ley supedita el castigo a la verificación de ciertos hechos posteriores a la consumación del delito.

Al no darse la condición objetiva de punibilidad la objetividad del Fiscal debe imperar evitando la aplicación de sanción penal.

VI. Algunos delitos que contemplan condiciones objetivas de penalidad

Existen varios delitos que en nuestro Código penal contemplan condiciones objetivas de penalidad, anotaremos algunos de ellos.

La retención indebida de cuotas descrita por el artículo 241 del Código penal exige como condiciones objetivas de punibilidad el que dentro de los tres (3) meses de la retención de las cuotas empleado-empleador luego de que surja la obligación de pagar, y que estas superen la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

El artículo 280 el Código penal que consagra el tipo de insolvencias punibles requiere que previamente el juez civil de insolvencia haya proferido resolución en la que decrete la apertura de un proceso concursal de reorganización o declare en liquidación al sujeto activo.

El delito de contrabando prevé en el artículo 288-A como condición objetiva de punibilidad que la cuantía de los objetos sea igual o superior a quinientos mil balboas (B/.500.000.00).

Del mismo modo ocurre con la defraudación aduanera que exige en el artículo 288-B que la cuantía defraudada a la Autoridad Nacional de Aduanas sea igual o superior a quinientos mil balboas (B/.500.000.00).

El artículo 397-A del Código penal exige que al sujeto activo del incumplimiento de medidas, previamente, un juez de garantías le haya impuesto medidas protección respecto a la dama ofendida.

Conclusiones

Las excusas absolutorias permiten excluir la penalidad de una persona que comete algún delito por situaciones específicas que la legislación penal determina.

Los postulados de respeto a la dignidad humana, protección del bien jurídico y de mínima intervención así como la garantía de legalidad contribuyen a que el *jus puniendi* se emplee sin tinte autoritario.

Las condiciones objetivas de punibilidad elevan las exigencias para poder aplicar sanciones por ciertos delitos.

La legislación contempla algunas figuras delictivas que prevén excusas absolutorias como condiciones objetivas de punibilidad.

Bibliografía

- Acevedo, J. R. (2016). *Derecho penal general primera y segunda parte*. Imprenta Articsa.
- Arango Durling, V./Muñoz Arango, C. E. (2020). *Anotaciones sobre la parte general del Derecho penal en el Código penal panameño*. Colección penjurpanama.
- Arango Durling, V. (2017). *Derecho penal, parte general, introducción y teoría jurídica del delito*. Panamá Viejo.
- Arango Durling, V./ Muñoz Pope, C. E. (2018). *Índice glosario de Derecho penal, parte general*. Panamá Viejo.
- Bustos Ramírez, J./Hormazábal Malarée, H. (2006). *Lecciones de Derecho penal, parte general*. Trotta.
- Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, N°69.

Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda, De lo penal (1994). *Registro Judicial, Octubre*. Panamá: Órgano Judicial, pp. 241-245.

Cuello Contreras, J./Mapelli Caffarena, B. (2011). *Curso de Derecho penal, parte general*. Tecnos.

Cuello Contreras, J. (2002). *El Derecho penal español, parte general. Nociones introductorias. Teoría del delito*. Dykinson.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

García Cavero, P. (2012). *Derecho penal, parte general*. Jurista editores.

González Herrera, A. H. (2010). *Postulados del Derecho penal y sistema acusatorio*. Cultural Portobelo.

González Herrera, A. H. (2003). *Garantías de no declarar contra sí mismo y de respeto a la dignidad humana*. Universal Books.

Guerra de Villalaz, A. E./Villalaz de Allen, G./González Herrera, A. (2017). *Compendio de Derecho penal, parte especial*. Cultural Portobelo.

Hormazábal Malarée, H. (1991). *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho (el objeto protegido por la norma penal)*. Ediciones PPU.

Jakobs, G. (1995). *Derecho penal, parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.

Jurado Zamora, A. (2009). *Guía práctica para el estudio de los principios, garantías y reglas del proceso penal panameño: un enfoque acusatorio*. Novo Art.

Meini, I. (2020). *Manual de Derecho penal, parte general. Fundamentos del Derecho penal y teoría del delito*. UNODC- Órgano Judicial.

Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal, parte general*. Reppertor.

Montiel, J. P. (2013). Regulaciones de excepción y prohibición de analogía. *In Dret 3*, disponible en: <https://indret.com/regulaciones-de-excepcion-y-prohibicion-de-analogia/>

Muñoz Conde, F./García Arán, M. (2010). *Derecho penal, parte general*. Tirant.

Roxin, C. (2007). *Derecho penal, parte general, tomo I, Fundamentos de la estructura del delito*. Civitas.

Suárez Sánchez, A. (2001). *El debido proceso penal*. Bo Universidad Externado de Colombia.

Velásquez Velásquez, F. (2002). *Manual de Derecho penal*. Bogotá

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

<https://orcid.org/0000-0001-5141-8528>

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 1 de mayo de 2024 Aprobado: 6 de junio de 2024